

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00295 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **SYLVIA MARÍA MUÑOZ RINCÓN** contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532e3194bff19c3eb6bb65344ace170da10846a5bda0800b2b984ee391bcf6bb**
Documento generado en 31/03/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00295 00

De la manifestación aportada por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de vincular a Unión Temporal servicios integrales y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca – Sede Choconta, razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Oficiése.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee0b9cca695d89d8b8b848709352ac49c219e3fb90da0f6ab9f4ade60a9dfd9**

Documento generado en 11/04/2023 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: SYLVIA MARÍA MUÑOZ RINCÓN
ACCIONADA	: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ
RADICACIÓN	: 2023-00295

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

María Muñoz, presentó acción de tutela contra **Secretaria de transporte y Movilidad de Cundinamarca - Chocontá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido al comparendo No. 251830010000035051278 impuesto por la infracción c-29 por exceso de velocidad.

1.2. El 20 de diciembre de 2022 mediante derecho de petición solicitando la documentación relacionada con la multa, la sanción y su notificación.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de debido proceso y petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 31 de marzo de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada. Además, de la providencia del 11 de abril de 2023, donde se vinculo a una entidad.

2.1. SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1. Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no interpuso ningún derecho de petición ante la entidad, por ende, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

2.2. UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTA.

Por su parte la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita la protección de sus derechos de petición.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de

las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.

“Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”¹

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

Precisado ello, se evidencia que la accionante radico el derecho de petición el 20 de diciembre de 2022, y la entidad vinculada, no se pronunció sobre una respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, es decir, que con la conducta desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional², en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la Unión Temporal servicios integrales y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca – Sede Chocontá que en el término que se le otorgue, proceda a emitir respuesta a la petición presentada el 20 de diciembre de 2022 la cual deberá ser debidamente notificada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de **Sylvia María Muñoz Rincón**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al **Unión Temporal servicios integrales y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca – Sede Chocontá**, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta acorde con la petición presentada por el accionante el 20 de diciembre de 2022, la cual deberá ser debidamente notificada.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

² Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@135CMA

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226ebb63b9e4f15ce03acaade81995acec25cb23e5d6f805db86010a43df6c6a**
Documento generado en 21/04/2023 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>